Turno economico a la Junta de Coordinación Parlamentaria en sesion del día 09 de Octubre de 2014

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –

DIPUTADO RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ, Presidente del Honorable Congreso del Estado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **DIPUTADO CESAR JÁUREGUI MORENO**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **DIPUTADA MARÍA ÁVILA SERNA**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, **DIPUTADO GUSTAVO MARTÍNEZ AGUIRRE**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, **DIPUTADA HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, **DIPUTADA AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y **DIPUTADO FERNANDO REYES RAMÍREZ**, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, integrantes todos de la Junta de Coordinación Parlamentaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con sustento en lo previsto por el artículo 68, fracción I, del precitado Cuerpo Constitucional, comparecemos ante esta Alta Tribuna a presentar una Iniciativa, a fin de **REFORMAR** los artículos 31, fracción III, 64, fracción XV, inciso B), 99, 102, 103, 107, 109, fracciones IV, incisos a) y b), VII, VIII, IX, XI y XII, la denominación del Capítulo III, del Título IX, 110, 112, 113, 114 y 115; y **DEROGAR** las fracciones VIII, IX y XI, del artículo 109; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dinámica de cambio social evoluciona hacia esquemas de organización estatal inéditos, con un renovado Estado de Derecho dado desde los nuevos estadios de constitucionalismo democrático consolidado. Lo anterior exige de los órganos estatales un compromiso de transformación y adaptación permanente que permita a sus instituciones responder a las expectativas de los ciudadanos, quienes inmersos en una participación cada vez más activa exigen, con razón, una solución completa y eficaz a sus necesidades.

La base de la organización institucional del Estado debe partir de un entramado legal, idóneo y suficiente que garantice el correcto funcionamiento de los poderes públicos para hacer frente al compromiso de servicio y responsabilidad social, en un entorno siempre en evolución.

El Poder Judicial, parte fundamental en el trípode estatal clásico, ha modificado la visión clásica de su función jurisdiccional a partir de mayores exigencias de una sociedad más compleja y demandante puesto que su participación en la dinámica social ya no es solo la de un ente autoritativo que dice el derecho en la resolución de conflictos entre particulares; que declara derechos o impone de sanciones penales a quien ha cometido una conducta antijurídica.

Una nueva visión del Poder Judicial debe ser la de un actor imparcial que dirime los procesos judiciales; pero además un mediador de las

diferencias y necesidades personales en situaciones conflictivas, un garante de la protección de derechos fundamentales, un límite y control de la actuación del poder del Estado y, sobre todo una representación pública que sirve a la estabilidad y la paz social.

Una serie de funciones del Poder Judicial son necesarias para hacer frente a la nueva institución juzgadora. El espectro de su actuación comprende tanto la intervención en procesos judiciales, pero también en la solución de conflictos a través de mecanismos de justicia alternativa y restaurativa; de permanente protección y garantía de los derechos fundamentales; de la instauración servicios previos al juicio, como mecanismos que minimicen la intervención del poder punitivo del Estado y maximicen la obligación de reparación y prevención; además, en la generación de una cultura de legalidad entre los integrantes del conglomerado social.

En consonancia con esta creciente participación del quehacer de los poderes judiciales se ha dado también un fenómeno de modernización de los sistemas y procesos jurisdiccionales, primero mediante la implementación de un sistema de justicia penal de corte acusatorio (implementado en el Estado de Chihuahua, como entidad pionera en año 2006), y actualmente con el establecimiento de los procedimientos civiles y familiares por audiencias bajo reglas de oralidad (inédita reforma civil y familiar que surge en Chihuahua y que entrará en vigor en agosto de 2015).

En esta mecánica evolutiva es evidente el papel fundamental que tienen las adecuaciones normativas que articulen una reingeniería institucional de los Tribunales del Estado, pues es a partir de una legislación armónica que será posible la materialización de los ideales de renovación de los pilares en que descansa la función jurisdiccional.

Por ello, es necesario que en el estado se implementen políticas públicas que permitan a Chihuahua ubicarse a la vanguardia en su sistema de justicia y en la organización del Poder Judicial, pues son las herramientas culmen para asegurar la paz en nuestra entidad.

Para lograr lo anterior, se requiere realizar las adecuaciones pertinentes a nivel constitucional local, a través de una serie de reformas que se plantean a continuación:

Eliminación de jueces de paz

Acorde a las necesidades de la sociedad chihuahuense, así como el tipo de conflictos que en las últimas décadas se han sometido a consideración del Poder Judicial, se propone la eliminación normativa de la figura de los jueces de paz, quienes anteriormente tenían su adscripción en secciones municipales y conocían de asuntos menores cuya cuantía no excedía de cien veces el salario mínimo; sin embargo, tal institución ha ido en desuso dada su inactividad, pues en la actualidad tales funciones no se realizan y no existe un funcionario con tal nombramiento, por tanto a efecto de hacer

acorde la ordenación normativa con la realidad, se considera oportuno obviar esa figura.

Rediseño de la Administración del Poder Judicial.

Uno de los objetivos centrales del presente proyecto es modernizar el área administrativa del Poder Judicial para optimizar los recursos y fortalecer el control de los mismos, por ello es de importancia relevante que esta nueva óptica se proyecte desde el orden constitucional del Estado, por lo cual se propone hacer las adecuaciones en lo que corresponda a reformulación de atribuciones acordes a la función administrativa del Poder Judicial.

Competencia contenciosa administrativa y fiscal

Ante la necesidad de depositar en una autoridad especializada y capacitada la justicia contenciosa administrativa, se propone dotar de competencia al Poder Judicial sobre la materia contenciosa administrativa y fiscal, con la autonomía que exige el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de dirimir los conflictos y controversias suscitados entre las administraciones públicas estatal y municipal, así como sector paraestatal y los particulares.

Competencia sobre materia de extinción de dominio

Resulta necesario realizar las adecuaciones a nivel constitucional que requiere la atribución y competencia prevista en el artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, referente a la autoridad jurisdiccional, autónoma y distinta a la materia penal, encargada de la extinción de dominio, ello con el fin de dar la legitimidad suficiente al Poder Judicial en esa materia.

Implementación de la Justicia Alternativa

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la necesidad de previsión normativa de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se propone una adición al artículo 99 de la Constitución del Estado para establecer la atribución del Poder Judicial para la aplicación de leyes en materia de justicia alternativa.

La implementación de los mecanismos de solución pacífica de conflictos, alternativa de la jurisdicción ordinaria, se encuentran en pleno desarrollo en nuestro país, por ende es de vital importancia se asuma de manera toral esta función mediadora y restaurativa en el Poder Judicial. Lo anterior se justifica, porque tener a su cargo la atribución originaria de impartición de justicia, puede facilitar e instrumentar de mejor manera los mecanismos de justicia alternativa con la experiencia, infraestructura y capacidad de la institución.

Justicia para Adolescentes

Las reformas propuestas en la presente iniciativa generan la oportunidad para efectuar las adecuaciones necesarias para estar al día en las nuevas concepciones de la justicia imperantes en nuestro país, por tanto el nombre que se le ha dado a la justicia para adolescentes infractores, debe mutar en el sentido de erradicar el calificativo de "infractores", pues éste presupone indebidamente la calidad y el trato de culpables de aquellos adolescentes sujetos a un procedimiento penal especializado, tan es así que la propia Carta Magna denomina a la materia de justicia para adolescentes sin el vocablo de "infractores".

Sustitución por jubilación de magistrados

La administración de justicia es una función de interés público y resulta pertinente prever la forma de cubrir las ausencias de los magistrados, generadas debido una situación de jubilación de la que en determinado momento lleguen a gozar dichos funcionarios, por ello en el artículo 102 se contempla el procedimiento de sustitución, el cual iniciará con tres meses de anticipación al día que se genere ese supuesto; para así evitar en la mayor medida de lo posible que un órgano jurisdiccional quede acéfalo.

Límites a la configuración plenaria del Poder Judicial

En el artículo 103 se plantea establecer límites constitucionales a la integración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia como órgano superior del Poder Judicial. Así la propuesta del número mínimo y máximo de magistrados integrantes a saber es: cuando menos veinte y a lo sumo treinta. Se considera que acorde a la población de la entidad y al potencial incremento demográfico dicho parámetro suficiente para cubrir la demanda del servicio que implica la administración de justicia.

Procedimiento de designación de magistrados

En cuanto a las bases para la designación de magistrados se prevé la creación de una comisión especial para la selección de las personas que conformarán la terna de la cual el Congreso del Estado elegirá a quien deba desempeñar el cargo (en lugar del jurado que actualmente existe). Esta Comisión especial estaría conformada por un representante del Poder Legislativo, designado por la Junta de Coordinación Parlamentaria; uno del Poder Ejecutivo nombrado por el Gobernador, y por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Lo anterior, en razón de que resulta más práctico que el órgano encargado de selección a los postulantes de la terna, se encuentre integrado de cierta forma permanente y con ello se obtenga un grado de experiencia en este tipo de procesos selectivos.

Respecto a lo anterior, resultan ilustradores los parámetros decantados por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de

Venecia) en el "Informe Sobre la Independencia del Sistema Judicial", en su apartado relativo a la independencia de los jueces, en el sentido de que un órgano colegiado de composición mixta evita el corporativismo y a su vez permite reflejar las distintas corrientes de opinión de la sociedad y da aparecer como una fuente de legitimación del Poder Judicial[1].

Ternas de integrantes del Poder Judicial y externos

Las ternas que sean conformadas por la Comisión especial, se propone se realicen en una ocasión únicamente con funcionarios del Poder Judicial y en otra solamente con abogados ajenos a ese poder, para así otorgar proporción y equilibrio en la integración de magistrados que prevé el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, referente a que los nombramientos de jueces y magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Así, se asegura la conformación plural del máximo órgano del Poder Judicial con aquellos individuos idóneos que destacan en el desarrollo de una carrera judicial; pero también aquellos externos que pueden ser tanto abogados litigantes, profesores de derecho, investigadores, juristas y en general profesionales de distintas áreas del derecho, que aporten su

[1] Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial. Parte I: La Independencia de los Jueces. Párrafo 30.

experiencia y capacidad en el cargo de las magistraturas del Estado para generar una visión integral de la función jurisdiccional.

Garantía de inamovilidad de magistrados

En el artículo 107, se propone la modificación de las bases de nombramiento de magistrados que amplían la garantía de independencia judicial, respecto a la permanencia e inamovilidad judicial.

Para tal efecto debe precisarse que la garantía judicial de inamovilidad no significa la permanencia vitalicia de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, pues no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del funcionario judicial, ni como un derecho absoluto en beneficio de sus titulares; sino que tiene como fin la salvaguarda de una garantía en beneficio de la sociedad para una administración de justicia pronta, completa e imparcial. Por ende, es posible establecer límites máximos a la duración del encargo siempre que resulten razonables y acordes con las garantías otorgadas a la función.

Bajo esa óptica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo y afirma que la aludida inamovilidad se traduce en que los magistrados sólo pueden ser privados de su puestos en los términos determinados por las constituciones locales

y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados[2]. Por tanto se considera que la duración de estos funcionarios judiciales debe ser por un periodo único de quince años.

Al respecto, se estima que el aludido lapso es adecuado para el desempeño de tal encomienda y genera la estabilidad requerida para realizar libremente sus funciones sin poner en riesgo la independencia del judicial, pues la definitividad del encargo por ese periodo le otorgará seguridad y certeza en el desempeño de la función y, a su vez, permitirá rechazar de manera tajante toda presión ajena a los principios imperantes en la administración de justicia.

Además, el objeto de establecer nombramientos de magistrados por un solo periodo radica en la idea de que de esta forma, la inamovilidad se otorgará como garantía de independencia judicial desde la designación y hasta la conclusión del plazo de 15 años; con lo cual la actuación de los magistrados no estará sujeta a un periodo de revisión que se constituya en un riesgo para la libre determinación judicial, con lo cual permitirá erradicar ese subyugo implícito que puede llegar a permear durante el lapso previo a la ratificación, es decir, en ese primer periodo existe la posibilidad de que los juzgadores en aras de lograr su ratificación sujeten

[2]Ver Jurisprudencia de rubro: **MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.**Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época,Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1247. Número de registro IUS 165756.

su actuación a influencias externas de aquellos de quien depende su inamovilidad, por temor de que tomar la decisión contraria a esa influjo o acorde a Derecho le represente un obstáculo para lograr su permanencia.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justica ha señalado que conforme al artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal los estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus poderes judiciales, lo cual implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, para concretarse lo anterior, se debe tener en cuenta, entre otros, el parámetro siguiente: que se establezca *un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado.*[3]

[3]Ver Jurisprudencia de epígrafe: **ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.** Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1641. Número de registro IUS 172525.

A su vez, la Comisión de Venecia, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (*Comisión de Venecia*)[4], con México como *full member*, ha señalado respecto a los nombramientos judiciales y la inamovilidad (*Judicial appointments* CDL-AD(2007)028)[5], lo siguiente:

- 40. El establecimiento de periodos provisionales puede socavar la independencia de los jueces (...)
- 41. No se excluye la posibilidad de nombrar jueces temporales. En los estados cuyo sistema judicial es relativamente reciente, puede ser necesario en la práctica garantizar en primer lugar que el juez sea realmente capaz de desempeñar sus funciones antes de todo nombramiento permanente.
- 42. Se trata, ante todo, excluir factores que podrían suscitar dudas en lo que respecta a la imparcialidad de los jueces.

Al respecto, la *Comisión de Venecia* recomienda "firmemente que los jueces ordinarios (aquellos distintos a los de Cortes Constitucionales, como los magistrados de los poderes judiciales de las entidades federativas) sean nombrados de manera permanente hasta su jubilación. Los períodos provisionales para los jueces en ejercicio plantean un problema desde el punto de vista de la independencia".

Dada la libre configuración legislativa establecida en el orden constitucional federal y su interpretación jurisprudencial por la Suprema

---

[4]Dentro del "Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial. Parte I: La independencia de los Jueces", adoptado por la Comisión de Venecia en su 82ª reunión plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010).

[5]*EuropeanCommissionforDemocracythroghLaw. Judicial appointments, ReportadoptedbytheVeniceCommisión at its 70th PlenarySesión (Venice, 16-17 March 2007)*

Corte de Justicia de la Nación, para establecer el sistema de nombramiento de magistrados del Poder Judicial del Estado se considera preferente el sistema de nombramiento único o de un solo periodo de ejercicio a fin de brindar mayor protección a la garantía de permanencia e inamovilidad y de eliminar riesgos de vulnerar la independencia judicial.

Jubilación y haber de retiro de magistrados como garantía judicial de estabilidad

En la presente reforma se prevé que los magistrados concluyan su encargo y cesen en sus funciones cuando se encuentren en situación de jubilación como una medida benéfica a favor del funcionario pues al haber prestado sus servicios durante el tiempo que se requiere para ello, se considera que se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera en el servicio público; por el contrario, significa que llevaron a cabo su encomienda hasta un extremo exigible. Similar criterio ha esbozado el Máximo Tribunal del País, al abordar el retiro forzoso de los magistrados al cumplir la edad máxima para el desempeño de su cargo.[6]

[6]Véase la Jurisprudencia de rubro: **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO** 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL **QUE PREVÉ LA EDAD MÁXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.** Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1248. Número de registro IUS 165754.

En aras de evitar que el escenario que genera el beneficio del retiro con motivo de la jubilación y su haber correspondiente sea utilizado con propósitos netamente personales, se propone que para gozar del mismo se requiere haber fungido como magistrado cuando menos por cinco años, pues de lo contrario se dejaría la puerta abierta para aquellos que están por cumplir las condiciones necesarias para jubilarse y bastara con que los nombraran con tal carácter para que al momento de colmar los requisitos de referencia disfrutaran de los beneficios de los que cuenta un magistrado en retiro.

Por lo anteriormente motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, nos permitimos proponer a esta legislatura el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 31, fracción III, 64 fracción XV, inciso B), 99, 102, 103, 107, 109, fracciones IV, incisos a) y b), VII, VIII, IX, XI y XII, la denominación del Capítulo III, del Título IX, 110, 112, 113, 114 y 115; y se **DEROGAN** las fracciones VIII, IX y XI del artículo 109; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

[...]

III. El Judicial, en un "Supremo Tribunal de Justicia" y en los jueces de primera instancia y menores.

[...]

ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso:

[...]

XV. Constituido en colegio electoral:

[...]

B) Nombrar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración la Comisión a que se refiere el artículo 103 de esta Constitución, así como aprobar el nombramiento del Fiscal General del Estado que para tal efecto envíe el Gobernador.

[...]

ARTÍCULO 99. La potestad de aplicar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, fiscal, administrativa, de extinción de dominio y justicia alternativa, en el territorio del Estado, corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 102. En caso de que un magistrado hubiese cumplido los requisitos de ley para su jubilación, se deberá nombrar a quien habrá de sustituirlo dentro de los tres meses previos a que dicho supuesto se actualice.

Si habiendo concluido el periodo de encargo de los jueces del Poder Judicial, no se ha verificado su reelección, se entenderá que han sido ratificados.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los funcionarios omisos.

En todo caso, cuando no se hubiese nombrado o electo a quien deba reemplazar al funcionario judicial cuyo cargo concluye o aquel no se hubiese presentado, asumirá el ejercicio de sus funciones quien conforme a la ley deba sustituirlo en caso de ausencia temporal, hasta en tanto se verifique el nombramiento o se presente a asumir el cargo quien fuere designado.

ARTÍCULO 103. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento:

Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva sala, el Supremo Tribunal de Justicia convocará a la Comisión especial integrada por un representante del Poder Legislativo, designado por la Junta de Coordinación Parlamentaria; uno del Poder Ejecutivo nombrado por el Gobernador, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia como representante del Poder Judicial, a efecto de que esta envíe al Congreso una terna de candidatos, los que invariablemente deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 108 de esta Constitución.

La Comisión especial propondrá las ternas para ocupar las vacantes, integrándolas, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios al Poder Judicial, y en otro, sólo con abogados externos a dicho poder, de manera alternada.

El Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la magistratura, dentro del improrrogable plazo de treinta días y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa comparecencia pública de los integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Parlamentaria. Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y el acceso a los perfiles de los aspirantes.

Cuando el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión presentará una nueva, de la cual deberá surgir el nombramiento.

ARTICULO 107. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, los magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de Magistrado cuando menos por un periodo de cinco años.

Los magistrados serán inamovibles durante su encargo y sólo podrán ser destituidos en los casos que determine esta Constitución o las leyes.

Los jueces de primera instancia durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. En este caso, serán inamovibles y sólo podrán ser destituidos en los casos que determine esta Constitución o las leyes.

Los jueces menores durarán indefinidamente en el cargo y podrán ser destituidos en términos de lo que la ley estipule.

Los magistrados y jueces en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo no podrán desempeñar otro cargo empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos del Poder Judicial.

ARTICULO 109. Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

[...]

IV. Nombrar y remover a los funcionarios que señale su ley orgánica.

[...]

VII. Conceder licencias a los magistrados, para separarse de sus cargos cuando aquéllas pasen de cinco días, pero no de veinte.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

[...]

XI. Derogada.

XII. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

[...]

CAPITULO III

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 110. Los jueces del Estado serán nombrados en términos de Ley. Los de Primera Instancia lo serán mediante concurso de oposición.

ARTICULO 112. Para ser nombrado Juez Menor se requiere ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de probidad notoria e intachable.

ARTICULO 113. Los Jueces de Primera Instancia otorgarán la protesta de ley, ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; los Jueces Menores lo harán ante el Juez de Primera Instancia del Distrito que corresponda.

ARTICULO 114. Los Jueces Menores estarán sujetos, en el desempeño de sus cargos, a la vigilancia de los Jueces de Primera Instancia. Estos deberán desahogar las consultas que aquellos les soliciten, pedirles informes, amonestarlos y, en su caso, dar cuenta al órgano competente de las conductas por las que deba fincarse responsabilidad.

ARTICULO 115. Los Jueces de Primera Instancia y Menores, nombrarán y removerán, con la aprobación del órgano competente a los empleados, cuya designación y remoción no esté determinada de otro modo en las leyes y

podrán concederles licencia hasta por diez días sin goce de sueldo, dando el aviso correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Congreso, a los ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reforma constitucional contenida en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Lo dispuesto en el Artículo Segundo, entrará en vigor un día después de que lo haga la reforma constitucional referida.

ECONÓMICO. Aprobada que sea la reforma constitucional, túrnese a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN PARLAMENTARIA

DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO Y
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADO CESAR JÁUREGUI MORENO

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIPUTADA MARÍA ÁVILA SERNA

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIPUTADO GUSTAVO MARTÍNEZ AGUIRRE

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIPUTADA HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIPUTADA AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIPUTADO FERNANDO REYES RAMÍREZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Hoja de formas relativa a la Iniciativa, a fin de **REFORMAR** los artículos 31, fracción III, 64, fracción XV, inciso B), 99, 102, 103, 107, 109, fracciones IV, incisos a) y b), VII, VIII, IX, XI y XII, la denominación del Capítulo III, del Título IX, 110, 112, 113, 114 y 115; y **DEROGAR** las fracciones VIII, IX y XI, del artículo 109; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua